



RESOLUCIÓN N° 120-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 30 septiembre de 2019

VISTO:

El expediente n.º 1293-2014/SBNSDAPE que contiene el pedido de nulidad presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27600-2019), por **CONSTANTINO ROJAS FERNANDEZ** contra la Resolución n.º 038-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero de 2015 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazoso de 387 158, 18 m² localizado en la Playa Chinchaymac, sector Pozuelo, altura de la Carretera Panamericana Sur Kilometro 213 y a 1.2 kilómetros al Oeste de los Centros Poblados San Pedro y Magdalena, distrito de El Carmen, provincia de Chíncha y departamento de Ica, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

2. Que, mediante resolución n.º 038-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2015, en adelante “la resolución”, la SDAPE dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio” (folios 26).

3. Que, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27600-2019) **CONSTANTINO ROJAS FERNANDEZ**, “el administrado”, solicita la nulidad de “la resolución”, por las consideraciones siguientes:

a) A través de la obtención del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 11 de julio de 2019 tomo conocimiento que por mérito de “la resolución” se solicitó al Registro de Chíncha, la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”;



b) El petitorio de primera inscripción de dominio fue observado en repetidos oportunidades, conforme consta de los informes técnicos nos. 0489-2015-Z.R n.º XI/UR-CHINCHA del 12 de marzo de 2015, 0635-2015-Z.R. n.º XI/UR-CHINCHA del 08 de abril de 2015, 1094-2015-Z.R. N.º XI/UR-CHINCHA del 28 de mayo de 2015 y 1215-2015-Z.R. N.º XI/UR-CHINCHA del 10 de junio de 2015 porque los planos y memorias que obran en el Título n.º 3330 de fecha 06 de junio de 2015, contiene elementos inexistentes, que no permite definir una superposición parcial o total existente sobre el terreno que corre inscrito en la partida n.º 11005648 del Registro de Predios de Chincha, a nombre de la Cooperativa Agraria de Usuarios Huáscar Ltda. Y, porque no cumplieron con obtener y entregar el documento de la Capitanía de Puertos, que de acuerdo a sus atribuciones es la institución que determina legalmente la faja de dominio restringido por el lado oeste de "el predio", observaciones que no se subsanaron;

c) Valiéndose de la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y, conociendo que "el predio" se encuentra a favor de la CAU. HUASCAR Ltda., sorprendieron al registro invocando la norma acotada y consiguieron inscribir los 387 158, 18 m², a favor del Estado, en la nueva partida n.º 11050349 del Registro de Predios de Chincha; y,

d) Dicha inscripción resulta nula, por existir superposición parcial inscrita en distintas partidas registrales, constituyendo esta la razón fundamental por la que se solicita la nulidad de "la resolución".

Mediante memorando n.º 03302-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto de 2019 la SDAPE traslado el recurso de apelación presentado por "la administrada

4. Que, de acuerdo al artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

5. Que, además, conforme a los artículos 11.1º y 11.2º del "T.U.O de la LPAG" los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos¹. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

6. Que, la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días artículo 218.2º del TUO de la LPAG.

7. Que, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) resuelve como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

8. Que, corresponde ahora verificar si "el administrado" interpuso su pedido de nulidad, dentro del plazo dispuesto en el artículo 218.2º del TUO de la LPAG².

¹ Artículo 218º. Recursos administrativos

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

² Artículo 207.2 de la Ley 27444

"(...)

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





RESOLUCIÓN N° 120-2019/SBN-DGPE

Notificación de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio:

9. Que, de acuerdo al artículo 38° del Reglamento de la Ley 29151, la resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

10. Que, obra a fojas 29 y 30 que "la resolución" fue publicada, con el detalle siguiente:

Diario "El Peruano"		Diario "La Voz de Ica"	
Fecha de publicación	Domingo 08 de febrero de 2015	Fecha de publicación	Sábado 07 de febrero de 2015

11. Que, considerando que la última publicación se realizó el 08 de febrero de 2015, "el administrado" tenía hasta el 27 de febrero de 2015, para presentar el recurso administrativo que estimase pertinente.

12. Que, a fojas 37, se encuentra la Constancia n.º 0520-2015/SBN-SG-UTD del 08 de abril de 2015, expedida por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN que deja constancia que "(...) visto el expediente de la referencia, sustentatorio de la **Resolución N° 038-2015/SBN-DGPE-SDAPE notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario La Voz de Ica el 08 y 07 de febrero de 2015 respectivamente**, y que verificado el Sistema Integrado Documentario no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (**Base legal:** Artículo 207° de la Ley 27444 y Numeral 6.7.4 Notificación de Actos Administrativos de la Directiva N° 001-2014/SBN-SG, aprobada por Resolución N° 017-2014/SBN-SG)".

13. Que, en tal sentido, encontrándose acreditado que "el administrado" no interpuso medio impugnatorio alguno, conforme al artículo 212° del TUO de la LPAG, "la resolución" quedó firme, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN y Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público", aprobada con Resolución n.º 050-2011/SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la Resolución n.° 038-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2015, expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES